

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3905
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00179-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo -Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Claudia Patricia Sarria

Como quiera que este Juzgado profirió sentencia el 25 de agosto de 2021 -arch.Nro. 15-, en la que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de las cuotas cobradas descritas en la demanda ejecutiva, y por su parte en segunda instancia el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad en sentencia fechada a 25 de febrero de 2022 ordenó confirmar la providencia de primera instancia.

Sumado a lo anterior, se encuentra que no se ha ordenado el desglose del título valor; razón por la cual, **RESUELVE:**

ORDENAR el DESGLOSE por secretaría del título valor original aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3907

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00518-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Alba Lida Pastrana Hoyos
Demandada: Expedito de Jesús Rodríguez Fonseca
Personas Indeterminadas

Revisando el estado actual del presente proceso, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso de manera virtual, EL DÍA MIÉRCOLES 25 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M. y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes.

Por secretaría **COMUNICAR** esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. En caso no contar con dichos medios o adecuada conexión a internet, las partes se podrán conectar de manera presencial desde la sede del Juzgado, para lo cual deberán elevar la respectiva solicitud, al menos tres (03) días antes a la fecha indicada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

[JUZGADO 30 CMCALI - 76001400303020160051800 AudienciasOficial - Todos los documentos \(sharepoint.com\)](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3896
C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2016-00546-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO

Demandante: RODRIGO RODRIGUEZ PALMITO

Demandado: ANA CECILIA RODRIGUEZ PALMITO - OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que reposa en el plenario (Archivo 39 del expediente digital), y en observancia del requerimiento hecho por este Despacho en auto No. 3650 del 15 de noviembre de 2022, manifiesta al Despacho lo siguiente:

“...Por solicitud expresa del señor Rodrigo Rodríguez Palmito quien en el presente proceso funge como demandante y quien realizo a través de su sobrina Sandra Rocío Rojas Pardo con C.C. No. 66.828.343 de Cali dos consignaciones para la adquisición del inmueble objeto de esta litis, autorizo a través de mi abogado que el despacho realice los trámites correspondientes para que los dineros sean devueltos a su cuenta o que ella pueda reclamarlos directamente en el Banco Agrario de Cali toda vez que mi representado quien es el dueño de los dineros depositados a través de Sandra Rocío vive en los Estados Unidos de América...”

Así las cosas, el Juzgado dispondrá la devolución de los títulos judiciales creados con motivo de las consignaciones hechas por la señora SANDRA ROCÍO ROJAS PARDO en el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

EFFECTUAR la devolución de las consignaciones realizadas por la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y que son por valor de \$67.184.000 y \$25.441.000. La mencionada devolución deberá hacerse a nombre de la señora SANDRA ROCIO ROJAS PARDO, titular de la CC. 66.828.343, conforme se solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3909

760014003030-2017-00714-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Segundo Arcesio Morales
Demandado: Ronald Geider Perdomo

Como quiera que en providencia Nro. 3047 del 10 de noviembre de 2021 -archivo Nro. 30- se decretó la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación, colocándose a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, y que de conformidad con la constancia secretarial que reposa a archivo Nro. 100 del expediente: (i) por cuenta del proceso se constituyó en depósitos judiciales el valor total de **\$21.001.938**; (ii) Las partes acordaron la terminación del proceso con los descuentos realizados al salario del demandado hasta agosto de 2021, por un monto de **\$14.602.506**; (iii) hasta el momento, del valor acordado se han pagado a la parte demandante **\$12.479.663**, quedando un saldo pendiente de **\$2.122.843** y (iv) Quedando el saldo de **\$6.399.432**, que debe colocarse a disposición con ocasión al embargo de remanentes referido. En este entendido, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría la entrega a la apoderada judicial del demandante del monto de **\$2.122.843**, suma consignada a órdenes del proceso de la referencia en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado, por concepto de saldo pendiente, conforme a acuerdo de pago formulado por las partes. -

SEGUNDO: COLOCAR por secretaría, a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, el monto de **\$6.399.432** suma consignada a órdenes del proceso de la referencia en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado, por concepto del embargo de remanentes decretado por dicho despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO30CMCALI/Ev_ag8GNNBAtGsINC6uLWgBWGEFE_aMh7pAjSFiezHXRQ?e=s77tnQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 3835
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00540-00ⁱ

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO VASQUEZ
DEMANDADOS: SONIA ESPERANZA QUINTERO RAMIREZ – OTROS

En cumplimiento con lo dispuesto en auto 3216 del 4 de octubre de 2022, el abogado ALVARO CHAVARRIAGA SILVA, aportó los registros civiles de defunción de AURA MERY RAMÍREZ DE QUINTERO Y VICTOR RAFAEL QUINTERO, así como el registro civil de nacimiento de ERNESTO QUINTERO RAMÍREZ; sin embargo, nota el Despacho que no se ha cumplido a cabalidad con lo requerido por este Despacho a través del auto en comento, por lo que se requerirá nuevamente al apoderado judicial de la parte demandada con el fin de que se pueda continuar con el trámite legal de este proceso.

Expuesto lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, aportar los registros civiles de nacimiento de quienes están pretendiendo hacerse parte, así como los registros de defunción de los señores ERNESTO THELMAN QUINTERO RAMIREZ y CARLOS ALBERTO QUINTERO RAMIREZ. Oficiese.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a estudiar la solicitud de reconocimiento de los nuevos demandados y se señalará fecha para continuar con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020180054000%20AudE2%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3880
76001 4003 030 2019 00079 00¹

PROCESO: PROCESO SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

GARANTE: LADY ISABEL TORRES DÍAZ.

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión a que el apoderado del acreedor garantizado **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.** ha presentado memorial solicitando la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo de placas AVH-992 con ocasión a que se **efectuó el pago total de la obligación**, es del caso ponerle de manifiesto que el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece que previo a la terminación del trámite de aprehensión y entrega, es menester que haya tenido lugar la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.** para que, en aras de terminar el trámite de aprehensión por **pago total de la obligación**, satisfaga el requisito contemplado artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015, esto es, que efectuó la inscripción del formulario de terminación de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020190007900%20Aprehension%2F01CuadernoPrimero&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3914

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00490-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía¹
Demandante: Conjunto Residencial Gratamira L P.H.
Demandado: Luz Milena González Betancourt

Como quiera que se encuentra surtido el término de la suspensión por acuerdo de las partes, ordenado en el auto que precede, se **DISPONE**:

REANUDAR el asunto de marras atendiendo la circunstancia fáctica descrita. Ejecutoriado el proveído, **PASAR** al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación Nro. 3891
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00613-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS GOMEZ GUTIERREZ – OTRO

DEMANDADA: ESPERANZA OCORO PERLAZA

En virtud del auto no. 3550 del 28 de octubre de 2022, se tiene que las partes han presentado solicitud de suspensión del proceso hasta el día 29 de enero de 2023.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Dado que el memorial de solicitud se recibió en el Despacho vía correo y que la petitum de marras se encuentra soportada y acompañada por documentos suscritos por ambos extremos de la controversia, en donde se solicita la suspensión del proceso hasta el 29 de enero de 2023 y a partir de la fecha de presentación del memorial, el Despacho encuentra que la petición se acompasa así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual se accederá a la misma en los términos indicados al ser oportuna y procedente, y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

SUSPENDER el presente proceso desde el día 29 de septiembre de 2022 hasta el día 29 de enero de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00614-00
Proceso: Declarativo verbal sumario de prescripción
extintiva de hipoteca
Demandante: Patricia Del Carmen Paz Karaman
Andrés Felipe Díaz Paz
Demandado: Dagoberto Aricapa

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Ha pasado el presente asunto a Despacho para dictar Sentencia Anticipada en atención a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que consagra:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

De otro lado el inciso final del artículo 280 *ibidem* establece: “*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”.*

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

II.1. La demanda y el auto admisorio.

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial de **PATRICIA DEL CARMEN PAZ KARAMAN** y **ANDRÉS FELIPE DÍAZ PAZ** instauró demanda declarativa verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca contra **DAGOBERTO ARICAPA** pretendiendo la extinción de la hipoteca de primer grado constituida sobre dos inmuebles ubicados en la ciudad de Cali en la calle 23 A norte # 4N-39, en el barrio Versalles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-393053 y N°

370-393040 inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que corresponden a un apartamento y su garaje, respectivamente, la garantía real está contenida en la escritura pública N° 2969 del 25 de agosto de 1999 proferida por la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

En consecuencia, mediante auto N° 25 del 19 de enero de 2021 –archivo 4- se admitió la demanda ordenando tramitarla al tenor del artículo 391 del C.G.P., imprimiéndole el trámite para un proceso VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA de ÚNICA INSTANCIA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Acto seguido, se corrió traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, ordenando el emplazamiento del demandado **DAGOBERTO ARICAPA**, con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término consagrado en el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, vigente en aquel momento.

II.2. El acto de notificación y la contestación de la demanda.

Mediante auto N° 1755 del 10 de junio de 2021, se designó como curador ad litem de la parte demandada al abogado inscrito DIEGO FERNANDO BEDOYA ZAMORA portador de la tarjeta profesional N° 283.627 del Consejo Superior de la Judicatura - archivo 11-, auxiliar de la justicia que una vez posesionado, contestó la demanda sin proponer excepciones y exponiendo que no se opone a la prosperidad de las pretensiones -archivo 14-.

III. CONSIDERACIONES.

Presupuestos procesales.-

Al respecto, diremos en primer término que concurren en este caso los necesarios exigidos por la ley procesal civil para todo proceso. En efecto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte demandante como la parte demandada tienen plena capacidad para ~~contraer obligaciones, adquirir derechos~~, gozar y disponer de ellos. La parte actora, persona natural, ejerció la acción con la mediación de un profesional del derecho, es decir, por intermedio de quien tiene derecho de postulación. La parte demandada, lo hizo por conducto de su curador ad litem, auxiliar de la justicia que tiene la calidad de abogado inscrito, quien goza del derecho de postulación y compareció al proceso por

intermedio de él.

El escrito contentivo de la demanda en su confección observa los requisitos generales y específicos señalados por los Arts. 82, 390 y s.s. del C.G.P.

Sanidad Procesal.

En el proceso bajo examen no se avizoran hechos, omisiones y en general, falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido, pues el artículo 29 de la Carta Suprema ha consagrado como derecho constitucional fundamental de los asociados, el atinente al “*debido proceso*”, en virtud del cual para que una persona pueda ser juzgada o para que la causa puesta a examen y decisión del órgano jurisdiccional del Estado pueda recibir decisión que resuelva el conflicto, el asunto tendrá que ser tramitado y decidido por autoridad competente, en el lugar, bajo las formas propias de cada proceso y en su debida oportunidad, respetando en todo caso el derecho que cada una de las partes tiene de ejercer la correspondiente defensa de su causa.

En tal contexto, encuentra el Despacho que la finalidad de la medida impuesta tiene su origen en lo que concierne con el control de legalidad, de donde se encuentra en lo esencial es el saneamiento de los posibles vicios o irregularidades en que se haya de incurrir precaviendo futuras nulidades, todo lo cual debe efectuar el Juez de conocimiento en cada etapa del proceso, obligación que encuentra su respaldo en lo regulado por el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. Por lo tanto, esta judicatura, encuentra satisfechos todos y cada uno de los requerimientos *sine qua non*, a efecto de dictar sentencia de única instancia la causa que nos convoca, no hallando en ese sentido, vicio que nulite o de al traste con el objeto del proceso.

IV. SENTENCIA.

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el proceso Declarativo verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca instaurado por **PATRICIA DEL CARMEN PAZ KARAMAN** y **ANDRÉS FELIPE DÍAZ PAZ** en contra de **DAGOBERTO ARICAPA**, con base en los siguientes:

1.- Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si se acreditaron los presupuestos normativos para la procedencia de la prescripción extintiva de la hipoteca de primer grado constituida sobre los inmuebles ubicados en la calle 23 A norte # 4N-39, en el barrio Versalles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-393053 y

N° 370-393040 inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que corresponden a un apartamento y su garaje, respectivamente, cuya garantía real consta en la escritura pública N° 2969 del 25 de agosto de 1999 proferida por la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

2.- Tesis del Despacho.

Advierte el Juzgado que en el caso que nos ocupa se ha satisfecho los presupuestos requeridos por la ley sustancial en aras de declarar la prescripción extintiva de la hipoteca primer grado constituida sobre los inmuebles ubicados en la calle 23 A norte # 4N-39, en el barrio Versalles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-393053 y N° 370-393040 inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que corresponden a un apartamento y su garaje, respectivamente, cuya garantía real consta en la escritura pública N° 2969 del 25 de agosto de 1999 proferida por la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

3.- Estudio del Caso concreto.

3.1. De la prescripción extintiva o liberatoria.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su turno el artículo 2535 ibídem consagra:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

3.2. Del contrato de hipoteca.

Sobre particular, el doctrinante César Gómez Estrada, en su obra De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466, preceptuó:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.

Ahora, en cuanto a las características de la hipoteca considerada como derecho, en las páginas 469 y 470 de la misma obra, expuso:

“a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa,

el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una

deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria, según lo expresado por el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss., resultan ser los siguientes a saber:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.

A su turno, artículo 2536 del Código Civil, preceptúa:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Sobre el artículo en mención, el doctrinante Ospina Fernández, en su misma obra Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss. puntualizó:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en ~~materia tan fundamental~~ como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a

los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en uncrédito natural”.

Expuesto lo anterior, habremos de decir que la pretensión elevada dentro del presente asunto, tiene asidero en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas que determinan la prescripción como medio de extinción de las acciones, en tanto el artículo 2535 C.C. posibilita extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo de exigibilidad de una obligación, y al tenor del artículo 2536 dicha acción prescribe en un lapso de 10 años por mandato de la Ley 791 de 2002.

Ahora, de los documentos aportados por la parte demandante (fl. 5 y 12), se desprende con claridad que a través de la escritura pública N° 2969 del 25 de agosto de 1999 proferida por la Notaría Sexta del Círculo de Cali, se constituyó hipoteca de primer grado sobre los inmuebles ubicados en la calle 23 A norte # 4N-39, en el barrio Versalles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-393053 y N° 370-393040 inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que corresponden a un apartamento y su garaje, respectivamente.

Por su parte, del estudio de los certificados de tradición de los inmuebles aportados a -folio 30 y siguientes del archivo 3- y -folio 4 y siguientes del archivo 25-, se evidencia la existencia actual del gravamen, por lo que la prueba solemne guarda concordancia con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, ~~1757 y 1760~~ del Código Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la parte demandada, siendo del caso precisar, que la hipoteca fue constituida para garantizar el pago de la suma de \$10.000.000.

Así, bajo el postulado de que la hipoteca está sujeta a las obligaciones cuyo pago se encuentre pendiente en razón del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, porque es bien sabido que no puede atarse al deudor de forma indefinida al cumplimiento de una obligación de cara al desinterés de su acreedor, y al tenor de la prueba documental a la que se le otorga la estimación de ley, se tiene que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de tipo patrimonial, el que no ha sido ejercido por su titular aun durante el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 20 años desde el 25 de agosto de 1999, sin que la parte acreedora haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria que se constituyó en su favor, y, dado que en la escritura pública no se precisó la fecha en que la obligación debía pagarse es dable decir que su exigibilidad no estaba sujeta a una condición por lo que la obligación pasó a ser exigible desde ese mismo día:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**”¹ (Subrayado por el Juzgado)*

Por lo anterior, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10

¹ Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

años exigidos por el artículo 2536 del C. C., modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo que la ley prevé para el ejercicio del derecho contemplado, y es este el fundamento por el que la pretensión del libelo está llamada a prosperar.

Puestas de este modo las cosas, y como solución al problema jurídico planteado, habremos de decir que se tienen por satisfechos los requisitos necesarios para aplicar la prescripción extintiva o liberatoria, en virtud a que, se trata de una obligación de carácter ordinario contenida en el contrato de hipoteca en el que se satisfacen los requisitos consagrados en los artículos 2432 y concordantes del Código Civil, otorgada por escritura pública e inscrita en certificado de tradición y que son susceptibles de ser prescritas con ocasión a la inactividad del acreedor y cumplido el tiempo legal establecido en la ley, por lo que habrá de declararse la prescripción del derecho de acción.

Finalmente, es del caso precisar que no se fijarán honorarios al curador ad litem que representa a la parte demandada, pues tal y como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de auxiliar de la justicia se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio.

No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 2969 del 25 de agosto de 1999 proferida por la Notaría Sexta del Círculo de Cali, a través de la cual se constituyó la hipoteca de primer grado sobre los inmuebles ubicados en la calle 23 A norte # 4N-39, en el barrio Versalles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-393053 y N° 370-393040 inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que corresponden a un apartamento y su garaje, respectivamente, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios que soportan los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria

N° 370-393053 y N° 370-393040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fueron constituidos en Escritura Pública N° 2969 del 25 de agosto de 1999 proferida por la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva realizar la inscripción de la cancelación de la garantía hipotecaria señalada en la orden que antecede.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas en el presente asunto toda vez que no se avizora que se hubieran causado.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a las partes que por este ser un proceso de mínima cuantía no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-614²

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3854
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00446-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA Y NELSY TOBON CASTAÑEDA

Revisado el expediente se encuentra memorial¹ proveniente del apoderado judicial del demandante donde reporta unos abonos realizados dentro de este proceso, sin embargo, estos no son visibles en el documento por lo que serán requeridos por medio de esta providencia.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se tengan en cuenta unos abonos realizados relevantes dentro de este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva anexar los abonos referidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-446²

¹ Archivo 17.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210085200?csf=1&web=1&e=1p4T1Z>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3916
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00613-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Pertenencia- Menor Cuantía
Demandante: Glaro Inversiones S.A.S.
Demandados: Olga Lucía Andrade Herrera
María Julia Canizales Herrera

Revisando el estado actual del presente proceso, se evidencia que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda; razón por la cual este operador judicial dispondrá fijar fecha y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados judiciales.

Así las cosas, se **DISPONE**.

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de manera virtual, EL DÍA MARTES 24 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M. y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. En caso de no contar con dichos medios o una adecuada conexión a internet, las partes podrán conectarse de manera presencial desde la sede del Juzgado, lo cual podrá ser solicitado, al menos con tres (03) días de antelación a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO30CMCALI/EvPmBWJfsAVJkjayRm4Dcg8B0cq84KofnMvpCBqy4erNiA?e=Vpj8m6>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3837
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00764-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Suzuki Motor De Colombia S.A.
Demandado: Leder Airan Palacios Ortíz

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar lo requerido por este Despacho en auto No. 4273 del 14 de diciembre de 2021, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo requerido en auto no. 4273 del 14 de diciembre de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3929

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00808-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real ¹
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gabriel Eduardo Pantoja Prado

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es acreditar la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado en **auto Nro. 137 del 04 de febrero de 2022 -archivo Nro. 03-**, esto es el embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 936287 de propiedad del demandado GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, ACREDITE la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado en **auto Nro. 137 del 04 de febrero de 2022 -archivo Nro. 03-**, esto es el embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 936287 de propiedad del demandado GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/08PendienteReparto-TramiteSecretarial/09Para%20auto%20Liceth/0ConProyecto/76001400303020210080800?csf=1&web=1&e=JUY45p>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3264

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00840-00¹

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial La Hacienda Manzana 6 P.H.
Demandado: Wilson Benavides Lozada

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165³, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem **manera virtual, EL DÍA MIÉRCOLES 1º DE FEBRERO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.,** convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/08PendienteReperto-TramiteSecretarial/09Para%20auto%20Liceth/OConProyecto/76001400303020210084000?csf=1&web=1&e=Tt7aeD>

³ “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

l.g.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

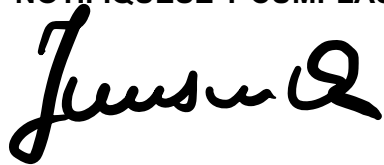
1. Pruebas de la parte demandante **Conjunto Residencial La Hacienda Manzana 6 P.H.:**

Téngase como prueba documental, la aportada con la demanda que obra a folios 12 al 22 del archivo Nro. 01.-

2. Pruebas de la parte demandada **Wilson Benavides Lozada:**

Téngase como prueba documental, la aportada con la contestación a la demanda que obra a folios 4 al 14 del archivo Nro. 11. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0006300

En la fecha de hoy **28 de noviembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 3636 de fecha **15 de noviembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$591.627
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$591.627

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3908

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0006300

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

En **FIRME** la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-063

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3928
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00144-00¹

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Leydi Tatiana Murillo Angulo
Demandado: Inversiones DAMA SALUD S.A.S.

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículo 165², 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem **manera virtual, EL DÍA MIÉRCOLES 28 DE MARZO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante **Leydi Tatiana Murillo Angulo**:

1

https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO30CMCALI/EvtkHS15u7tGhuSbBcquAJYBvk1joM_vzgLQ_uf2ATYVLg?e=AG8eYs

2 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Téngase como prueba documental, la aportada con la demanda que obra a folios 8 al 62 del archivo Nro. 03.-

Decretar como prueba, el dictamen rendido por ODONTÓLOGO ESPECIALISTA EN ORTODONCIA, para que rinda su experticia respecto de la probanza solicitada en las páginas 2 y 3 del escrito de la demanda. Como quiera que la parte demandante pretende hacerse valer de este dictamen, deberá aportarlo dentro de los siguientes diez (10) días a la notificación de este auto por estados, al amparo de lo contemplado por el artículo 227 del Código General del Proceso.

2. Pruebas de la parte demandada Inversiones DAMA SALUD S.A.S.:

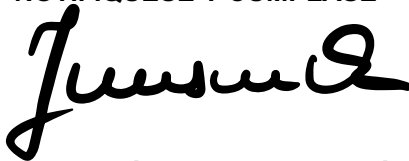
Téngase como prueba documental, la aportada con la contestación a la demanda que obra a folios 3 al 21 Del archivo Nro. 11.

Decretar como pruebas testimoniales, las declaraciones de la Dra. Natalia Murcia en calidad de Coordinadora del Comité Técnico Científico de Inversiones Dama Salud SAS, Dra. Karen Lobo en calidad de Gestora del Comité Técnico Científico de Inversiones Dama Salud SAS y Dra. Diana Gutiérrez en calidad de Gestora del Comité Técnico Científico de Inversiones Dama Salud SAS.

Se decreta el interrogatorio a la parte demandante.

TERCERO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda de la petición de amparo de pobreza solicitado – archivo Nro. 19-, **REQUERIR** a la demandante LEYDI TATIANA MURILLO ANGULO para que adecue la solicitud a los parámetros contemplados por los artículos 151 y 152 del compendio procesal, mediante escrito por esta rubricada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3631

76001-40-03-030-2022-00164-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: VERBAL – DECLARATIVO
Demandante: ELIANA FRANCO MORALES
Demandados: SERCOSEG LTDA
CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandante ha aportado al Despacho las resultas de la notificación efectuada ante los demandados en el presente asunto, mismas que se agregarán al expediente para que obre y conste.

Así mismo la entidad SERCOSEG LTDA., ha remitido ante el Despacho contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía a la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES. Respecto de lo anterior, y de acuerdo con lo que determina el Código General del Proceso para este tipo de procesos, se dispondrá el traslado de la mencionada contestación ante la parte actora.

En lo tocante al llamamiento en garantía esgrimido por la entidad SERCOSEG LTDA., es imperativo señalar que la entidad llamada en garantía, es decir el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES, es la misma entidad litisconsorte propuesta por la demandante, por lo que el presente proceso continuará teniendo como demandados a las entidades SERCOSEG LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente, para que obre y conste, las resultas de las notificaciones hechas a las entidades demandadas y que reposan en archivos No. 8 al 11 del expediente digital.

SEGUNDO: Verifique la secretaría, si ya se cumplió con el traslado ante la demandante de las excepciones propuestas por la entidad SERCOSEG LTDA mediante el mecanismo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin lugar a tramitar la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por el demandado SERCOSEG LTDA., de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3787
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00237-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A., CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC.

Demandados: ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA Y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante envió con destino a los correos electrónicos achilito@hotmail.com, jairpen@hotmail.com, y catalinachilito2920@gmail.com de los demandados, **ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA Y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO**, el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda, del mandamiento de pago número 1478 proferido el 9 de mayo de 2022 y del auto número 3604 del 28 de octubre de 2022 de reforma a la demanda y que adiciona el mandamiento de pago -archivo 15-, emitidos en contra de estos con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A., CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC.**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que se efectuó la notificación del ejecutado.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en las providencias notificadas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA Y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado a los demandados, **ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA Y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO**, al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor a los correos electrónicos achilito@hotmail.com, jairpen@hotmail.com, y catalinachilito2920@gmail.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA Y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO** conforme al mandamiento de pago número 1478 proferido el 9 de mayo de 2022 y del auto número 3604 del 28 de octubre de 2022 de reforma a la demanda y que adiciona el

mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

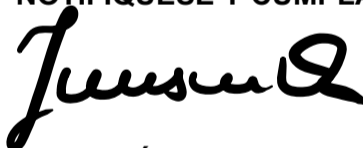
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984¹.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-237¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220023700?csf=1&web=1&e=RtPpcq>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3878
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00457-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS "COOPTECPOL"

Demandado: CELINA MURIEL ESTRADA

En memorial que antecede consta que la parte actora realizó el procedimiento para que se diera la notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección Calle 18 A # 55-96 obteniendo resultado positivo¹ certificado por SERVIENTREGA. Como la demandada no se presentó a este despacho en la fecha indicada a notificarse personalmente del auto que admite la demanda, el actor prosiguió con lo referente al artículo 292 ibidem enviando la correspondiente notificación por aviso el día 10 de noviembre de 2022², la cual fue certificada nuevamente por SERVIENTREGA, quedando entonces notificada del presente proceso a partir del 11 de noviembre hogafío.

Luego encontrándose que, **CELINA MURIEL ESTRADA** se encuentra notificada por aviso, y dado que dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; este Juzgado estima pertinente resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones y que COOPTECPOL pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 2572 del 8 de agosto de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la prenombrada demandada en los términos del señalado proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

¹ Archivo 07, folio 03.

² Archivo 07, folio 07.

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las certificaciones de la diligencia de notificación personal y por aviso de **CELINA MURIEL ESTRADA**, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CELINA MURIEL ESTRADA** conforme al mandamiento de pago número 2572 proferido el 8 de agosto de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

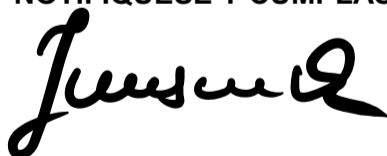
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-457³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3931

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00485-00¹

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Su Inmobiliaria Segura S.A.S.
Demandado: Andrés Felipe Valencia Camacho
Heibel Camacho Galeano

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165², 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem **manera virtual, EL DÍA JUEVES 23 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/08PendienteReperto-TramiteSecretarial/09Para%20auto%20Liceth/OConProyecto/76001400303020220048500?csf=1&web=1&e=lf6mRn>

² “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

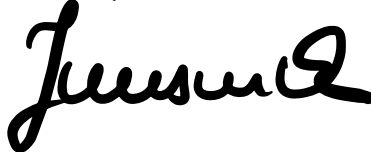
1. Pruebas de la parte demandante Su Inmobiliaria Segura S.A.S.:

Téngase como prueba documental, la aportada con la demanda que obra a folios 11 al 15 del archivo Nro. 03.

2. Pruebas de la parte demandada Andrés Felipe Valencia Camacho:

Téngase como prueba documental, la aportada con la contestación a la demanda que obra a folios 2 al 13 y 60 al 92 del archivo Nro. 13. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3897
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00532-00ⁱ

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA: NELFER LOPEZ BENAVIDES – CC. 16.928.130

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo 04 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en la dirección electrónica NELFERLOPEZBENAVIDES@GMAIL.COM denunciada por el ejecutante como apta para notificaciones de la demandada.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(..) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2971 del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **NELFER LOPEZ BENAVIDES – CC. 16.928.130** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a NELFER LOPEZ BENAVIDES – CC. 16.928.130, en calidad de demandada y tenerla como notificada de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de NELFER LOPEZ BENAVIDES – CC. 16.928.130, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 2971 del 9 de septiembre de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

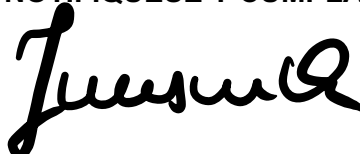
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220053200%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3744
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00533-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SUANNY LICETH PRECIADO PEÑA

Demandada: CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL VALLE SAS

La parte demandante solicita al Despacho se requiera a la entidad CLINICA LOS ANDES para que informe sobre el cumplimiento de una medida cautelar solicitada. Sin embargo, revisado el plenario se tiene que en auto No. 2976 del 12 de septiembre de 2022 este Despacho Judicial ordenó entre otras las siguientes medidas cautelares: "...SEGUNDO: *DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN* previa de los derechos de crédito que ostente la sociedad CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL VALLE S.A.S. sociedad identificada con NIT. 901212233-8, limítese la medida a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$118.724.216). Librese el respectivo oficio por secretaría...".

Nota el juzgado que la mencionada medida cautelar ha omitido referirse a una entidad o persona en cuanto a los derechos de crédito relativos a tal medida, por lo que resulta procedente adicionar en el numeral seguido del Auto No. 2976 del 12 de septiembre de 2022, la entidad a la que se pretende involucrar en la medida cautelar ya mencionada.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

ADICIONAR el numeral seguido del auto No. 2976 del 12 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

"...**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de los derechos de crédito que ostente la sociedad CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL VALLE S.A.S. sociedad identificada con NIT. 901212233-8, por concepto de contrato de prestación de servicios con la entidad CLINICA LOS ANDES de la ciudad de Cali, ubicada en la carrera 39 A No. 5D -106 de Cali y con correo electrónico clinianandes@clinicalosandes.com; limítese la medida a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$118.724.216). Librese el respectivo oficio por secretaría...".

Sin lugar a más cambios en el auto No. 2976 del 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3608

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-554-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO

DEMANDANDO: ANDRÉS RODRIGO CASTILLO PANAMEÑO –
JHON EDWARD CASTILLO PANAMEÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo 04 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en las direcciones electrónicas jhonec@gdo.com.co y andresrodrigocastillo@gmail.com denunciadas en la demanda como aptas para notificaciones de los demandados **JHON EDWARD CASTILLO PANAMEÑO** y **ANDRES RODRIGO CASTILLO PANAMEÑO** respectivamente.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(..) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 3057 del 12 de septiembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JHON EDWARD CASTILLO PANAMEÑO, titular de la CC. 1.111.742.937** y **ANDRES RODRIGO CASTILLO PANAMEÑO, titular de la CC. 1.111.773.591** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten los resultados de la notificación efectuada a **JHON EDWARD CASTILLO PANAMEÑO, titular de la CC. 1.111.742.937** y **ANDRES RODRIGO CASTILLO PANAMEÑO, titular de la CC. 1.111.773.591** en calidad de demandados y tenerlos como notificados de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JHON EDWARD CASTILLO PANAMEÑO**, titular de la **CC. 1.111.742.937** y **ANDRES RODRIGO CASTILLO PANAMEÑO**, titular de la **CC. 1.111.773.591**, conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 3057 del 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

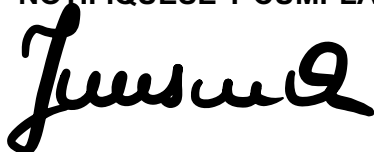
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984_1.-**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3855
76001 4003 030 2022 00630 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADA: ANGÉLICA MARÍA SILVA VILLALBA

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tenemos que la apoderada judicial de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ANGÉLICA MARÍA SILVA VILLALBA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 0000000000051009M -folio 8 del archivo 2,- suscrito el 7 de diciembre de 2017 con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **ANGÉLICA MARÍA SILVA VILLALBA** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 0000000000051009M, así:

- 1.1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.491.731) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECINTOS CATORCE PESOS (\$753.914) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde 7 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de octubre de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/10PendientesSustanciar/Oficial/76001400303020220063000/01CuadernoPrincipal/02DemandaAnexos.pdf?CT=1669307993580&OR=ItemsView>

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante al abogado inscrito ÁLVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, portador de la tarjeta profesional N° 148.968 del C.S de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Constancia de Secretarial. 28 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 01 Lunes 31 de octubre de 2022
Día 02 Martes 1º de noviembre de 2022
Día 03 Miércoles 2 de noviembre de 2022
Día 04 Jueves 3 de noviembre de 2022
Día 05 Viernes 4 de noviembre de 2022

Sírvase proveer. -


Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3910
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00643-00**

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Cooperativa Multiactiva CONFYPROG
Demandado: Fernando Solís Granobles

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO30CMCALI/Eu09HeA5LhVCuQo_gfiSqa0BylZ34LeScKYI95CWbqLMHw?e=5RPZA5

L.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3546
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00646-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS
DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN**

Demandados: **JOHAN ANDRES JARAMILLO BLANCO – CAROLINA VARGAS PEREZ**

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la entidad **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN**, entidad identificada con NIT. 890.801.160-7 instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de los señores **JOHAN ANDRES JARAMILLO BLANCO, titular de la CC. 1.144.034.366 y CAROLINA VARGAS PEREZ, titular de la CC. 1.077.866.102**; pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 003 con fecha de vencimiento del día 19 de octubre de 2021 y que acompaña al escrito de demanda, también se reclaman los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 20 de octubre de 2021 hasta cuando se termine de pagar la totalidad de la obligación.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se

CONSIDERA:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra procesal, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, la Judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOHAN ANDRES JARAMILLO BLANCO**, titular de la **CC. 1.144.034.366** y **CAROLINA VARGAS PEREZ**, titular de la **CC. 1.077.866.102** quienes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelarán a favor de la entidad **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN**, entidad identificada con **NIT. 890.801.160-7** y cuyo apoderado es el abogado **ARLEY DIAZ USMA**, titular de la **CC. 94.253.582** y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.915 del C.S. de la J., la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.CTE** (\$ 7.948.800) por concepto de capital, representado en un título valor Pagaré No. 003 suscrito en la ciudad de Cali, el 19 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento para el día 19 de octubre de 2021; más la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde 20 de octubre de 2021 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

TERCERO.NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte ejecutada en la forma establecida en el Artículo 291 del Código General del Proceso y en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al correo electrónico de los demandados la demanda junto con sus anexos informándole que tienen el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desean puedan proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

QUINTO. IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

SÉPTIMO. RECONOCER al abogado **ARLEY DIAZ USMA**, titular de la C.C. N° 94.253.582 y portador de la T.P. N° 120.915 del C.S.J., como apoderado de la parte actora y en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.

Constancia de Secretarial. 28 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 01 Miércoles 16 de noviembre de 2022
Día 02 Jueves 17 de noviembre de 2022
Día 03 Viernes 18 de noviembre de 2022
Día 04 Lunes 21 de noviembre de 2022
Día 05 Martes 22 de noviembre de 2022

Sírvase proveer. -


Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3912
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00709-00**

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Julieth Córdoba Muñoz

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO30CMCALI/EhFui2hNCJ9EjR7tZM2DEwBAH4cmZZgog21D91AV8le1A?e=f0Gfrn>

L.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3810
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00715-00

TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: JHOANNA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra de la garante JHOANNA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ.

Así las cosas, revisada tanto la solicitud de aprehensión y entrega como los anexos allegados, es pertinente que la parte interesada aclare la discordancia existente en cuanto al correo electrónico correspondiente a la garantía y que reposa en el contrato de prenda mobiliaria y en los formularios de inscripción y ejecución de la garantía y aquel al que fue remitido el comunicado con los fines establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, en tanto son distintos, pues mientras en los primeros documentos figura como correo electrónico de la garante la dirección JHOESMY.0421@GMAIL.COM, la comunicación informándole que cuenta con 5 días para ponerse al día en el pago de la obligación, fue enviada al correo JHOESMY.0422@GMAIL.COM; igualmente se evidencia que en el acápite de notificaciones de la demanda no se establece de manera clara cuál es la dirección física ni la dirección electrónica de la garante -folio 52 del archivo 1-.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega en virtud a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al acreedor garantizado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que efectúe la subsanación de rigor estando al tenor de lo contemplado en la parte considerativa de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER como apoderada judicial del acreedor garantizado a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. SIN LUGAR a reconocer como dependientes judiciales a los autorizados para tal fin por la apoderada judicial del acreedor garantizado hasta tanto se acredite la actual condición de estudiante de derecho o abogado de cada uno de ellos, por lo que solamente les será suministrada información verbal acerca de las actuaciones que se surtan en el presente asunto tal y como lo establecen los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3821¹
76001 4003 030 2022 00716 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA

DEMANDADO: JOSÉ BIRNE CASTRO ARIAS

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tenemos que el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JOSÉ BIRNE CASTRO ARIAS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 81003539 suscrito el 2 de octubre de 2021 y con saldo insoluto en virtud a la cláusula aceleratoria contenida en dicho título valor.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. aunque se evidencie que por un error de digitación, en la parte preliminar de la demanda se refiere a LEONOR MARTÍNEZ MANZANO, al revisar la demanda y anexos aportados, resulta palmario que ésta no se integra la litis por pasiva ni por activa.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FEscribiente%2F76001400303020220071600%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

En virtud de lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA y en contra de JOSÉ BIRNE CASTRO ARIAS ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 81003539 suscrito el 2 de octubre de 2021 y con saldo insoluto en virtud a la cláusula aceleratoria, así:

1.1. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de noviembre de 2021.

1.2. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2021.

1.3. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de enero de 2022.

1.4. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de febrero de 2022.

1.5. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de marzo de 2022.

1.6. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de abril de 2022.

1.7. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de mayo de 2022.

1.8. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de junio de 2022.

1.9. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de julio de 2022.

1.10. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de agosto de 2022.

1.11. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de septiembre de 2022.

1.12. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.143.333) correspondiente al pago de la cuota con fecha de vencimiento el 2 de octubre de 2022.

1.13. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta cuando se efectúe el pago total de cada una de ellas.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como demandante en causa propia a CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.459.363 en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA**, en atención a los postulados del artículo 25 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3866
76001 4003 030 2022 00738 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADA: DAMARIS NIETO MARTÍNEZ

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **DAMARIS NIETO MARTÍNEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 80000032098 -folio 7 del archivo 2,- con fecha de vencimiento el 7 de octubre de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **DAMARIS NIETO MARTÍNEZ** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 80000032098, así:

- 1.1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$6.907.903) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 8 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%20GADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220073800&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. N° 178.921 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 3867
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00739-00¹

PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS: LISBETH LÓPEZ LONDONO Y JUAN NICOLA QUINTERO TAMAYO

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto antes de que se emitiera el auto que resuelva lo atinente a la pertinencia de librar auto de apremio, el apoderado judicial de la parte ejecutante a solicitó el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo evidente la voluntad del demandante en que no se tramite el presente asunto, y al tenor del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de demanda y sus anexos, y como quiera que el libelo se presentó como mensaje de datos, no es del caso disponer su entrega.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. al abogado inscrito HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, portador de la Tarjeta Profesional N° 313.908 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda sin que sea del caso disponer su entrega en virtud a que se interpuso como mensaje de datos. Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor, así como los trámites subsiguientes que correspondan y no ameriten orden judicial.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, portador de la Tarjeta Profesional N° 313.908 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220073900%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3870
76001 4003 030 2022 00740 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA

DEMANDADO: RICARDO ESCOBAR BARONA

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario tenemos que la apoderada judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **RICARDO ESCOBAR BARONA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 80000019029 -folio 9 del archivo 2,- con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** y en contra de **RICARDO ESCOBAR BARONA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 80000032098, así:

- 1.1. CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5'.108.997) por concepto de capital contenido en el pagare N° 80000032098 por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%20GADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220074000%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

referida en el numeral 1.1., causados desde el 13 de octubre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita ANGÉLICA MAZO CASTAÑO portadora de la T.P No 368.912 C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3881
76001 4003 030 2022 00741 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA

DEMANDADOS: JOHN EDWAR GOMEZ DOMÍNGUEZ Y CINDY JHOANA BELTRÁN MARTÍNEZ

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario tenemos que la apoderada judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JOHN EDWAR GOMEZ DOMÍNGUEZ** y **CINDY JHOANA BELTRÁN MARTÍNEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 80000053467 -folio 9 del archivo 2,- con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** y en contra de **JOHN EDWAR GOMEZ DOMÍNGUEZ** y **CINDY JHOANA BELTRÁN MARTÍNEZ** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 80000053467, así:

- 1.1. SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.344.087) por concepto de capital contenido en el pagare N° 80000053467 por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 459.424) por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma

referida en el numeral 1.1., liquidados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de octubre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 13 de octubre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita ANGÉLICA MAZO CASTAÑO portadora de la T.P No 368.912 C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez